



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: 2170808 -



- B.M.M C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LUZ Y FUERZA Y OTROS - ORDINARIO -

CAMARA DEL TRABAJO S1 - RIO CUARTO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 6

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 29-51

DESPIDO

SENTENCIA NUMERO: 6.

En la ciudad de Río Cuarto, a **diez días del mes de febrero de dos mil veintidós**, siendo día y hora designados para dictar sentencia en estos autos caratulados **“B.M.M C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LUZ Y FUERZA Y OTROS – ORD. DESPIDO”**

(**2170808**), se reúnen en audiencia oral y pública la Sra. Vocal de la Excm. Cámara del Trabajo Dra. Hebe H. Horny por ante Pro Secretario autorizante, de los que resulta: Que a fs. 2/12 comparece el Dr. xxx en el carácter de letrado apoderado de la actora, **M.M.B** e inicia formal demanda en contra de la **Obra Social del Personal de Luz y Fuerza, del Sindicato Luz y Fuerza y Mutual Alumbrar**, por el cobro de la suma de pesos xxxx conforme surge de la planilla de fs. 6, con más intereses, gastos de apertura de carpeta, costos, costas del juicio y sanción que prevé el art. 132 bis y 275 LCT. Expresa que la actora ingresó a trabajar bajo relación jurídico dependiente, con continuidad, habitualidad y permanencia a partir del 07/06/2005, desempeñándose como odontóloga de la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza y del Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto, posteriormente la Mutual Alumbrar, en los poli consultorios de Av. España 350 de esta ciudad, atendiendo los afiliados de las mismas ya que las tres son una triada jurídica – económica, en las instalaciones proporcionadas por las demandadas, en los días y horarios que se fijaban las coaccionadas y con el instrumental que las demandadas le proporcionaban, solo atendiendo a los pacientes de la Obra Social, sin poder cobrarles a los mismos, ya que de sus dirigentes recibía instrucciones, posibles sanciones como así también toda tarea que le asignaban las demandadas. Manifiesta que la actora ingresó a prestar servicios seleccionada por el Sr. Enrique Martinez, quien le dio las primeras instrucciones, que trabajaría en los consultorios propios que tiene el Sindicato de Luz y Fuerza, atendiendo todos los pacientes (afiliados al Sindicato y a la Obra Social únicamente) que le derivaran y que la condición era facturar como monotributista y que en poco tiempo la blanquearían. Expone que la actora trabajaba de lunes a viernes en diferentes horarios que eran fijados por la patronal (lunes, miércoles y jueves de 9,30 a 12 hs. y de 16 a 19,30 hs., martes de 16 a 19,30 hs. y los viernes de 9,30 a 12 hs.) y que tanto ella como las demás odontólogas que laboraban en el Servicio Odontológico, no podían disponer de horarios, ya que la patronal los estableció según la comodidad de los pacientes (afiliados). Conforme los turnos brindados y determinados por la patronal o hasta que terminara con lo que le encomendaba la misma. Las tareas eran las propias de la odontología, entre otras, informar, tratamientos de elementos dentarios, obturaciones, estética, extracciones, anestesiarse, reparar, administrar medicamentos y tratamientos, etc. Percibía por sus labores a órdenes de las demandadas una remuneración variable que se componía de un “básico” que fijó unilateralmente la patronal y el resto era un porcentaje sobre la productividad mensual que la patronal llamaba honorarios, pero que no tenía relación alguna con lo que establece las normas de colegiación sobre honorarios en dicha profesión. Expresa que dichas sumas eran inferiores a la que corresponde a la escala salarial vigente conforme CCT aplicable teniendo en cuenta las tareas realizadas (personal supervisión “categoría 2” del CCT 462/06 de UTEDYC. Destaca que no estaba registrada su relación, obligando a la actora a facturar como monotributista. Relata que en septiembre de 2014 la nueva conducción la despidió verbalmente a la actora y a las otras odontólogas, manifestándole que se había decidido cerrar el consultorio odontológico junto a otros justificativos. Lo que la motivó al despacho de telegramas obreros, los que fueron contestados negando la relación laboral, por lo que se dio por despedida.

Describe como era el trabajo dentro de dicha organización: cuando la actora ingresaba a trabajar se le suministraba el material de trabajo, insumos y equipamiento, le solicita las llaves del consultorio y armarios a las Sras. Sposato y luego Pervieux, que eran las secretarias del área médica. Daban turnos de odontología para las tres odontólogas, recepcionaban las impresiones para los mecánicos dentales, las enviaban a los laboratorios, se comunicaban con ellos para convenir el tiempo necesario para terminación de la prótesis o trabajo solicitado. Expresa que a la actora se le abonaba mensualmente en el Sindicato de Luz y Fuerza, mediante cheque. Que siempre atendió únicamente afiliados a la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza de Córdoba y Obra social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, eso nucleaba a los trabajadores de EPEC de Río Cuarto y cooperativas eléctricas de la zona. No podía atender otra persona que no sea la autorizada, debiendo presentar la credencial respectiva. Para la realización de trabajos específicos de prótesis fija, removible, placa de relajación u otro trabajo que no estuviera contemplado en el nomenclador, el afiliado debía pagar un arancel adicional, dando la autorización el Sr. Martinez o Francoice, según si tenía posibilidad de crédito o no dentro del Sindicato, y ellos eran los encargados de estipular el precio y el cobro al afiliado. El manejo de la agenda de turnos era exclusivo de la Sra. Pervieux, ella los acomodaba a su consideración, sin saber las odontólogas cuantos turnos tenían, ya que debían cumplir un horario fijo. Expresa que las fichas odontológicas tenían el encabezado de Obra Social del Personal de Luz y Fuerza de Córdoba, otras a nombre del Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto y luego a la Mutual Alumbrar. El pago por los trabajos realizados por la actora, se realizaba luego de que emitiera factura como si fuera un locador de servicios y recién ahí le entregaban el cheque en la tesorería del Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto. Cuestiona las facturas y demás comprobantes que las demandadas le obligaban a suscribir y otorgar durante el curso de la relación laboral, por haber sido celebradas en fraude de la ley y ocultar la relación de subordinación jurídica, económica y laboral que los unió. En el último tiempo le hacían facturar a la actora para la Mutual Alumbrar el “básico” del mes en curso y otra factura también para la Mutual Alumbrar por los trabajos “realizados y controlados” o sea “honorarios”. En relación a las vacaciones, las mismas no eran pagas, pero se le indicaba a la actora que fueran cuando la Secretaria Iris Pervieux se las acomodara para que los consultorios no fueran atendidos en esa fecha. La actora reclama los siguientes rubros: indemnización prevista por el

art. 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC, vacaciones, mes de integración, adicional por convenio y diferencia de haberes por los períodos trabajados, con más intereses. Asimismo reclama indemnizaciones previstas en las Leyes 24.013 y 25.323, art. 80 LCT. Formula liquidación. Plantea la inconstitucionalidad de tope remunerativo para el cálculo de la indemnización por despido(art.245 LCT). Hace reserva del Caso Federal.

Realizada la **audiencia de conciliación** prevista por el art. 47 de la Ley 7987 (fs. 86), a la misma comparecen la actora acompañada de su letrado Dr. XXX, por la demandada Obra Social del Personal de Luz y Fuerza, lo hace los Dres. Miguel Angel Ortiz Morán Gonzalo Scalerandi, en el carácter de apoderados, por las demandadas Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto y Asociación Mutual Alumbrar, lo hace el Sr. Julio César Chavez, Secretario General del Sindicato y Presidente de la Asociación Mutual, acompañado por su letrada apoderada Dra. Cristina Azocar. No habiéndose logrado avenimiento, la parte actora ratificó la demanda, solicitando se haga lugar a la misma con accesorios y costas. La parte demandada, **Obra Social de Luz y fuerza** solicitó su rechazo, con costas, en base a los términos vertidos en el memorial de fs. 18/22. Asimismo la demandada **Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto**, solicita el rechazo de la demanda con costas, conforme los términos contenidos en el memorial de fs. 47/55. Y la demandada **Asociación Mutual Alumbrar**, también solicita el rechazo de demanda con costas, en base a los términos vertidos en el memorial de fs. 74/85. Al contestar la demanda, la **Obra Social del Personal de Luz y Fuerza** como principio general de defensa niega todo el contenido, términos y pretensión de la actora en su escrito de demanda que pretenda vincular a su mandante. Niega que sea empleadora de la actora. Niega fecha ingreso y egreso invocada. Niegan condiciones de trabajo relatadas, horarios y jornadas referidas. Niega la forma de retribución de sus servicios profesionales. Niega haberle abonado sus honorarios o haberes. Niega haberle dado instrucciones y/u órdenes para su desempeño como odontóloga. Niega que la actora sea empleada no registrada de la Obra Social. Niega la existencia de fraude laboral. Niega adeudarle a la actora la suma reclamada. Niega la aplicabilidad del CCT de UTEDyC a la actora. Impugna los rubros reclamados. En relación a los hechos relatados por la actora, expone que las personas que le deban instrucciones según surge de la demanda, eran Enrique Martinez y Claudio Sampaolesi, que dichas personas no tienen vinculación jurídica de ningún tipo con la Obra Social de Personal de Luz y Fuerza. Asimismo el lugar donde dice la actora que desempeñó su trabajo, no guarda vinculación con la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza, por el contrario, corresponde al Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto y a la Asociación Mutual Alumbrar. En relación a quien le pagaba a la actora, refiere que de lo relatado por ella en su demanda, surge que la misma percibía a cambio de sus servicios profesionales un cheque mensual que se lo entregaba inicialmente el Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto y posteriormente lo habría entregado la Asociación Mutual Alumbrar. No refiriéndose que la Obra Social de Personal de Luz y Fuerza le pagara sus servicios. Sostiene que su representada no presta, ni prestó nunca servicios de salud de cualquier especialidad en forma directa a los afiliados. Siempre lo ha hecho a través de “prestadores” y bajo el sistema “per cápita”, lo que implica que solo se abona los servicios efectivamente brindados a los afiliados, y ello torna imposible que un “prestador” se considere un “empleado”, en tanto son profesionales que ejercen su ciencia y por cuenta y riesgo propio. En lo que hace a la cobertura odontológica y especialmente en la ciudad de Río Cuarto, el mismo se brindó fundamentalmente desde hace muchos años a través de un único prestador, “Servicios Odontológicos Río Cuarto SRL” hasta el mes de octubre de 2013 inclusive. A partir de noviembre de ese año, tales prestaciones se brindan a los afiliados a través de la Federación Odontológica de la Provincia de Córdoba. Resalta que no existe vinculación alguna entre la actora y su mandante. Opone excepción de falta de acción. Relaciona el intercambio epistolar. Solicita aplicación art. 28, 3er. párrafo de la LPT. Hace reserva del Caso Federal.

Al contestar la demanda, el **Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto**, como principio general de defensa niega los hechos y el derecho invocados por la accionante en su escrito de demanda, salvo aquellos que sean de expreso reconocimiento. Niega que la actora se haya vinculado en relación de dependencia con su representada, la existencia de un contrato de trabajo, régimen de jornadas, horarios, remuneración, modalidad de prestación de servicios mencionadas en demanda. Niega que se le fijara horarios, que se le diera instrumental, que se le impartieran instrucciones o se le asignaran tareas. Niega que su representada determinara los días de turnos y horarios. Niega que exista una remuneración comprendida de básico y un porcentaje variable conforme productividad. Niega que la actora se haya vinculado por cualquier medio (laboral, civil o comercial) con el Sindicato. Niega que se haya desempeñado como odontóloga para su representada. Niega que se la haya obligado a facturar como monotributista. Niega requerimiento de regularización por parte de la actora y despido verbal. Niega que se le haya suministrado el material de trabajo, insumos y equipamiento. Niega que la Sra. Cecilia Flores indicara modalidades de tareas y que haya conducido equipo odontológico alguno. Niega que la Sra. Espamer haya realizado todas las tareas que detalla la actora (SIC). Niega que la Sra. Espamer y Martinez hayan tenido incidencia alguna en la organización de consultas, turnos, autorizaciones y pagos. Niega que la actora haya realizado trabajos específicos de prótesis fija, removible, placa de relajación o cualquier otro trabajo contemplado o no contemplado en el nomenclador y demás tareas que detalla. Niega que se haya confeccionado planillas, fichas por paciente y por mes por parte del sindicato. Niega que se haya dividido el sueldo. Niega que el cheque correspondiente a honorarios profesionales de la actora lo entregara el Sindicato de Luz y Fuerza. Niega que la actora haya tenido que facturar para el Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto. Niega que el Sindicato haya comprado insumos de odontología conforme lo describe la actora. Niega que los Sres. Martinez y Sampaolesi hayan organizado los días de trabajo en beneficio de los afiliados y niega que la actora debiera rendir cuentas de su trabajo. Niega impedimento de la actora de recibir otras mutuales u obras sociales. Niega que su representada le proveyera insumos, abonara sus servicios, ejerciera un control jerárquico sobre su desempeño, le asignara o controlara de alguna manera su ejercicio profesional, le impusiera condiciones o dirigiera la misma. Niega el despido verbal y la modalidad de extinción del vínculo que se menciona en demanda. Niega el lugar y modalidad de pago. Niega por no contarle, que se impusiera la condición de no atender otras personas que no fueran los afiliados y que la actora debiera consultar con el Sr. Enrique Martinez. Niega que se haya obligado a la actora a suscribir y otorgar facturas. Niega la existencia de una vinculación legal o contractual con la Obra Social de Personal de Luz y Fuerza o la Asociación Mutual Alumbrar vinculada a la prestación de los servicios profesionales de la actora. Niega vinculo de solidaridad con las codemandadas(Sic). Niega la validez y autenticidad de la documentación acompañada. Niega los rubros reclamados. Impugna planilla acompañada. Plantea excepción sustancial de falta de acción. Expone que no existió con la actora un contrato ni relación de trabajo conforme los arts. 4, 2, 22, 37 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo. La actora no era una trabajadora en los términos del art. 25 de la LCT, ni su representada era empleadora de la accionante. Expone que no existe un vínculo de solidaridad con las codemandadas, no invoca ningún fundamento para la responsabilidad solidaria denunciada por la actora. Se trata de personas jurídicas con finalidades objetivas, prácticas e institucionales totalmente diversas. Con patrimonios individuales y autónomos, que maneja cada uno de los órganos que materializan la voluntad social de cada ente. Sostiene que el Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto, en una entidad cuyo objeto se enmarca dentro de las previsiones de la Ley 23.551, que prevén la defensa de los intereses individuales y colectivos de sus afiliados. Ni en la citada ley ni el estatuto de la entidad gremial se encuentra prevista la prestación de servicios de salud a sus afiliados, careciendo dicha finalidad de vinculación

tangible con su objeto gremial. Expone que por dicha razón no puede haber sido contratante, mucho menos empleadora de la accionante. La prestación de tales servicios es más propio dentro de una obra social, entidad jurídica completamente distinta al Sindicato, la cual actúa dentro del marco de las Leyes 23.660 y 23.661, o de una Asociación Mutual que se desenvuelve dentro de las previsiones de la ley 20.231. Manifiesta que el hecho de que la Obra Social preste servicios que las leyes le obligan en relación a los trabajadores afiliados de Luz y Fuerza, no torna solidariamente responsable a la entidad gremial con aquella. Remarca que no existe pluriempleador ni está invocada ninguna de las provisiones normativas relativas a la solidaridad en el ámbito del derecho del trabajo. Con carácter subsidiario y para el eventual supuesto de que el Tribunal entendiera que existió relación laboral, expresa que la actora se colocó incorrectamente en situación de despido, toda vez que la extinción del vínculo se produjo de conformidad a lo dispuesto por el art. 241 2º párrafo de la LCT. Sostiene que la actora menciona que fue despedida verbalmente en el mes de septiembre de 2014, expresando que no fue así, que ella se desvinculó en junio de ese año, no habiendo concurrido tan siquiera una vez a la sede de la mutual ni del sindicato. La última vez que la actora facturó servicios fue en mayo de 2014, remarca que no requerir el deber de ocupación efectiva, durante prácticamente cuatro meses, ni reclamar el pago de honorarios durante dicho período, es señal más que inequívoca de una intención de abandonar la relación, de manera tal que el emplazamiento es extemporáneo por haberse extinguido el contrato de trabajo por abandono de la relación. Destaca que la vinculación que pudiere existir entre el Sindicato y la actora es en el marco de una relación autónoma. El Sindicato se relacionó con un profesional universitario que previo a realizar prestaciones de servicio ya se encontraba inscripto ante la AFIP y ante los organismos profesionales como tal. Mantuvo durante un dilatado lapso de tiempo las condiciones de vinculación sin esbozar queja o reclamo alguno, indujo a su representada a mantener una convicción respecto a la inexistencia de la relación laboral y por lo tanto de la no aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo. Niega la procedencia del art. 15 de la LCT. Cita jurisprudencia. Respecto a la entrega de certificación de trabajo, expresa que la misma no es admisible en la medida que medió un trabajo autónomo, además de que la actora hacía sus aportes por los servicios médicos que prestaba y presta de manera independiente tanto a terceros como afiliados a la mutual a la Caja de Previsión de Profesionales de la Salud de la Provincia de Córdoba, lo cual torna la obligación reclamada de cumplimiento imposible. Respecto al reclamo por diferencias salariales, el mismo expresa que es improcedente, solicitando que se declare la existencia de pluspetición inexcusable en el reclamo en los términos del art. 20 último párrafo de la LCT y 28 LPT. Ya que las mismas no se encuentran debidamente justificadas, los valores no se corresponden con la escala salarial pretendida y las mismas fueron tomadas de la remuneración básica y adicional correspondiente a un trabajador de jornada completa, y conforme los propios dichos de la actora, trabajaba en jornada parcial (art. 92 ter. LCT). Rechaza asimismo la pretensión de cobro de salarios por los meses de julio, agosto y septiembre de 2014, por ser manifiestamente improcedentes. No habiendo trabajado durante dichos períodos.

Al contestar la demanda, la **Asociación Mutual Alumbrar**, como principio general de defensa niega los hechos y el derecho invocados por la accionante en su escrito de demanda, salvo aquellos que sean de expreso reconocimiento. Niega que la actora se haya vinculado en relación de dependencia con su representada, como así también con el Sindicato de Luz y Fuerza y la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza. Niega que exista vínculo de solidaridad entre dichas entidades. Niega la fecha de ingreso invocada, la existencia de un contrato de trabajo, régimen de jornadas, horarios, remuneración, modalidad de prestación de servicios mencionado en demanda. Niega que se le fijara horarios, que se le diera instrumental, que se le impartieran instrucciones o se le asignaran tareas. Niega que su representada determinara los días de turnos y horarios. Niega que la actora haya percibido una contraprestación a título de honorarios profesionales que pueda considerarse remuneración en los términos del art. 103 y concordantes de la LCT. Niega que exista una remuneración comprendida de básico y un porcentaje variable conforme productividad. Niega despido verbal. Niega que se le haya suministrado el material de trabajo, insumos y equipamiento. Niega que la Sra. Espamer haya sido responsable de controlar la facturación de la accionante y de formular las planillas para la presentación al Sindicato de Luz y Fuerza(sic). Niega que se le haya impuesto a la accionante, como requisito para la continuidad de su trabajo, la prohibición de atender otros pacientes. Impugna la cuantificación de los rubros reclamados por la actora. Expresa que la realidad de los hechos es que su representada no tiene vinculación con la actora de índole laboral. La actora es una profesional autónoma y trabaja de manera independiente en su condición de odontóloga, realiza prestaciones odontológicas atendiendo esporádicamente a afiliados de la mutual en su carácter de profesional autónomo recibiendo pagos en concepto de honorarios de la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza a través de sus prestadoras. Las sumas que la actora hubiere podido percibir conforme relata eran abonadas exclusivamente por prestaciones independientes y autónomas efectivamente realizadas por la Obra Social a través de la contratación de prestaciones odontológicas al Sistema Odontológico Privado (SOP) y/o Federación Odontológica por pago capitado. Siendo además en el caso del Programa Odontológico Especial el pago es por prestaciones efectivas que informaban dichas redes. Cita jurisprudencia. Destaca que la Obra Social abonaba mediante su prestadora un arancel pactado con la actora por la prestación del servicio en la atención de afiliados a la Asociación Mutual, pactándose un arancel por cada paciente en función de la complejidad del trabajo, el cual era liquidado mensualmente por la prestadora para conformar su facturación y luego la percepción de sus honorarios profesionales por la atención odontológica, el pago de los servicios dependía de la efectiva prestación de los mismos, siendo independiente el lugar físico donde la actora llevaba a cabo sus prestaciones. Remarca que su representada no obtenía un beneficio de esa prestación, ni dependía del ingreso del pago de los afiliados de esas prestaciones para su subsistencia. La actora cobraba exclusivamente por prestaciones efectivamente realizadas emitiendo los propios comprobantes respaldatorios (recibos c). Manifiesta que la actora además realizaba sus prestaciones conforme la disponibilidad de tiempo que tenía en función de las tareas que realizaba en forma autónoma en su consultorio y para otros prestadores. Expresa que de la exposición de los hechos vertidas por la actora en su demanda, no surge en modo alguno que existiera una dirección del trabajo por parte de su representada, sino más bien se desempeñaba de manera libre y autónoma profesionalmente. La actora no tenía que cumplir un horario sino que ella misma fijaba la cantidad de pacientes que atendía. Expone que la actora afirma que su representada le impedía recibir pacientes afiliados a otras mutuales u obras sociales. En dicho sentido, por ser una organización mutual, inspiradas en la solidaridad, ayuda recíproca a sus integrantes, se tornaría injusto que con el aporte de los afiliados a la mutual se brindara prestaciones a pacientes de otras obras sociales. Asimismo expresa que la actora se inscribió como monotributista, en forma voluntaria, ajena y anterior a su vinculación con su representada. Destaca que conforme lo afirma la actora, el vínculo que la unía con su representada fue interrumpido en varias oportunidades, no dándose la continuidad exigida como presupuesto, para la existencia de una relación laboral en el marco de la LCT. Con carácter subsidiario y para el eventual supuesto de que el Tribunal entendiera que existió relación laboral, expresa que la actora se colocó incorrectamente en situación de despido, toda vez que la extinción del vínculo se produjo de conformidad a lo dispuesto por el art. 241 2º párrafo de la LCT. Sostiene que la actora menciona que fue despedida verbalmente en el mes de septiembre de 2014, expresando que no fue así, que ella se desvinculó en junio de ese año, no habiendo concurrido tan siquiera una vez a la sede de la mutual ni del sindicato. La última vez que la actora facturó servicios fue en mayo de 2014, remarca que no requerir el deber de ocupación efectiva, durante prácticamente cuatro meses, ni reclamar el pago de honorarios durante dicho período, es señal más que

inequívoca de una intención de abandonar la relación, de manera tal que el emplazamiento es extemporáneo por haberse extinguido el contrato de trabajo por abandono de la relación. Rechaza rubros reclamados por indemnización por antigüedad, omisión de preaviso ni integración del mes de despido. Expresa que su representada se relacionó con un profesional universitario que previo a realizar prestaciones de servicio ya se encontraba inscripto ante la AFIP y ante los organismos profesionales como tal. Mantuvo durante un dilatado lapso de tiempo las condiciones de vinculación sin esbozar queja o reclamo alguno, indujo a su representada a mantener una convicción respecto a la inexistencia de la relación laboral y por lo tanto de la no aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo. Niega la procedencia del art. 15 de la LCT. Cita jurisprudencia. Respecto a la entrega de certificación de trabajo, expresa que la misma no es admisible en la medida que medió un trabajo autónomo, además de que la actora hacía sus aportes por los servicios médicos que prestaba y presta de manera independiente tanto a terceros como afiliados a la mutual a la Caja de Previsión de Profesionales de la Salud de la Provincia de Córdoba, lo cual torna la obligación reclamada de cumplimiento imposible. Respecto al reclamo por diferencias salariales, el mismo expresa que es improcedente, solicitando que se declare la existencia de pluspetición inexcusable en el reclamo en los términos del art. 20 último párrafo de la LCT y 28 LPT. Ya que las mismas no se encuentran debidamente justificadas, los valores no se corresponden con la escala salarial pretendida y las mismas fueron tomadas de la remuneración básica y adicional correspondiente a un trabajador de jornada completa, y conforme los propios dichos de la actora, trabajaba en jornada parcial (art. 92 ter. LCT). Rechaza asimismo la pretensión de cobro de salarios por los meses de julio, agosto y septiembre de 2014, por ser manifiestamente improcedentes. No habiendo trabajado durante dichos períodos.

Abierta la causa a prueba, la demandada **Obra Social del Personal de Luz y Fuerza** ofrece prueba a fs. 92/93, la cual consiste en: documental, exhibición, informativa, confesional, testimonial y pericia contable. la co demandada **Sindicato de Luz y Fuerza** ofreció la que da cuenta el escrito de fs. 95/96, consistente en confesional, testimonial, documental, documental en poder de la actora, informativa, inspección judicial y pericial contable; la co demandada **Asociación Mutual Alumbrar** lo hace a fs. 98/99, consistente en confesional, testimonial, documental, documental en poder de la actora, informativa, inspección judicial y pericial contable. Ampliando la prueba a fs. 300/301: documental, reconocimiento e informativa. A fs. 152/154 lo hace la **parte actora**, consistente en confesional, testimonial, instrumental - documental, informativa, pericial contable y exhibición. Amplia prueba a fs. 302: reconocimiento y pericial caligráfica. **Proveída la prueba ofrecida** (fs. 304) rendida la prueba pertinente a la etapa del Juzgado de Conciliación, a fs. 544/545 se ordena elevación. Con fecha 13/04/2021 (fs. 585) se avoca el tribunal al conocimiento de la causa, fijándose la audiencia de vista de la causa con fecha 19/05/2021. A fs. 586 las actuaciones se transforman en expediente electrónico mixto. Se recepcionó la **audiencia de vista de la causa**, según acta de debate de fecha 19/05/2021, de la cual se desprende que a la misma compareció la actora, Sra. M.M.B acompañada de su letrado, Dr. XXX, por la demandada Obra Social del Personal de Luz y Fuerza, lo hace su letrado apoderado Dr. Gonzalo Scalerandi, por las demandadas Sindicato de Luz y Fuerza y Asociación Mutual Alumbrar, lo hace su representante legal Sr. Julio César Chavez, acompañado de su letrada apoderada, Dra. Cristina Azocar. Abierto el acto y previo cumplimiento de las formalidades que impone el art. 60 de la Ley Procesal del Trabajo, se procede a aceptar la declaración de los testigos presentes, Sres. **Romina Milena Burgos, Lucía Alonso, Adriana Beatriz Frencia, Carolina Torres e Iris Belén Perviux**. Se dispone la continuación de la audiencia de vista de la causa a los fines de recepcionar las declaraciones de los restantes testigos, la cual tuvo lugar el 14/06/2021, conforme surge del acta, a la misma compareció la actora, acompañada de su letrado, Dr. Gastón XXX, por la demandada Obra Social del Personal de Luz y Fuerza, lo hace su letrado apoderado Dr. Gonzalo Scalerandi, por las demandadas Sindicato de Luz y Fuerza y Asociación Mutual Alumbrar, lo hace su representante legal Sr. Julio César Chavez, acompañado de su letrada apoderada, Dra. Cristina Azocar. Abierto el acto se procede a aceptar la declaración de los testigos presentes, **Sres. Aldana Vanina Sposatto, Claudio Higinio Sampaolesi, Nancy Edilia Espamer y Nelda Cecilia Flores**. No existiendo más prueba que diligenciar el Tribunal dispone fijar continuación de la audiencia para que las partes aleguen, para día 02/08/2021. Con fecha 30/08/2021 se dispuso que se libren dos oficios el Tribunal dispone como medida para mejor proveer: Se requiera informativa a la Federación Odontológica de la Provincia de Córdoba y al Sistema Odontológico Privado SRL (SOP). Diligenciada dicha medida, quedan las presentes actuaciones en estado de ser resueltas, fijándose el Tribunal las siguientes cuestiones: **1) ¿Resulta procedente la demanda incoada por el actor? 2) En definitiva, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?**

LA SEÑORA VOCAL DOCTORA HEBE HAYDEÉ HORNY A A PRIMERA CUESTIÓN, dijo:

I) TRABA DE LA LITIS: Conforme los términos de la demanda y su responde precedentemente explicitados, a los que me remito y tengo aquí por íntegramente reproducidos por razones de síntesis y brevedad, cuáles son los hechos controvertidos y no controvertidos, ello a tenor de lo dispuesto por el art. 192 del CPC, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el art. 114 de la ley 7987, a los fines de establecer los términos en que se trabó la litis en estos autos, y en consecuencia lo que debió ser objeto de actividad probatoria por las partes.

Hechos controvertidos y no controvertidos:

Tal como surge de manifiesto de los escritos de demanda y contestación de cada una de las demandadas, del relato de los hechos introducido por la actora en demanda, denuncia que ingresó a trabajar bajo relación de dependencia económica, jurídica y laboral, desempeñándose como odontóloga de la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza, del Sindicato de Luz y Fuerza y Asociación Mutual Alumbrar, que el vínculo que la unía a las demandadas era una relación laboral, lo cual ha sido controvertido en primer lugar por las demandadas Obra Social del personal de Luz y Fuerza y Sindicato de Luz y Fuerza, expresando que no existe vínculo de ninguna naturaleza entre ellas y la actora, en tanto la co demandada Asociación Mutual Alumbrar manifestó que la actora es una profesional autónoma e independiente, realizando prestaciones odontológicas atendiendo esporádicamente a afiliados de la mutual. En síntesis, las accionadas resistieron la versión de los hechos introducida por la actora, a partir de lo señalado, la controversia se encuentra circunscripta a determinar si existió vinculación laboral entre la actora y las demandadas. Y en función de ello corresponderá determinarse la procedencia o no de los rubros reclamados por la actora.

II) ANÁLISIS JURÍDICO:

➤ **Definición de los hechos controvertidos:**

Descripta la litis corresponde ingresar al análisis jurídico de las cuestiones controvertidas en autos, conforme los que *ut supra* se han fijado y acorde la prueba rendida.

A fs.155/299 rola incorporada documental ofrecida por la demandada consistente en odontogramas – historia clínica de pacientes, facturación efectuada por la actor a Movident S.A.S., planillas de facturación de afiliados a la Obra Social de Luz y Fuerza correspondiente a diversos meses de los años 2011/2012, órdenes de pago efectuadas por Mutual Alumbrar a la actora correspondiente a los periodos noviembre y diciembre/2013, enero y febrero 2014, enero y febrero 2014, marzo y abril de 2014, liquidaciones efectuadas por las prestaciones efectuadas a los afiliados a la Obra Social Luz y Fuerza – Convenio Luz y Fuerza a Sistema Odontológico Privado (febrero a diciembre/2011, enero a diciembre/2012, enero a octubre/2013).

A fs. 313/375, se encuentran incorporados como prueba de exhibición ofrecida por la demandada Obra Social del Personal de Luz y Fuerza, los contratos: 1) de prestaciones odontológicas con Servicio Odontológico Privado SRL (SOP) fs. 313/355 con detalle de aranceles correspondientes. 2) Con la Asociación Mutual Alumbrar para atención a los afiliados (fs. 356/358). 3) de prestaciones odontológicas con Federación Odontológica de la Provincia de Córdoba las prestaciones se efectúan por intermedio de odontólogos afiliados a los círculos o Asociaciones adheridos a la Federación (fs. 359/369 convenio y aranceles fijados diciembre 2012 y clausulas anexas por las que se incorpora a los afiliados a la obra social residentes en la zona III – Río Cuarto fs. 366).

A fs. 394 la apoderada de las demandadas Sindicato de Luz y Fuerza y Asociación Mutual Alumbrar impugna documental consistente en revistas acompañadas en copias simples, CD acompañado respecto a fiesta del sindicato año 2013 por no contar con constancia respaldatoria del modo en que fue extraído ni escribano y el punto 8 del ofrecimiento de prueba que alude a los talonarios de facturación de la actora, por no constarle la veracidad y autenticidad de dicho contenido.

A fs. 422/431, 435/436 y 439/441 se encuentran incorporadas pruebas informativas al Correo Oficial de la Rep. Argentina. Quien informa respecto a la emisión, recepción de las piezas postales que fueron objeto del intercambio epistolar entre las partes, adjuntando copias autenticadas de las piezas postales CD 505278470, 505278497, 505280028, 505280031, 505280014, 505289870, 505289897, 505289883, 470384351 y 470384365.-

A fs. 432/433 se encuentra incorporada prueba informativa a la AFIP, de lo que surge: "... que la Sra. B.M.M (C.U.I.T. N° XXX) registra baja definitiva en el Régimen Simplificado monotributo desde período 02/2013, habiendo declarado como actividad a desarrollar la de "Servicios Odontológicos" (Cód. 862200) desde período 11/2013".

A fs. 455 obra incorporado oficio de constatación del Oficial Justicia, por el cual habiéndose constituido en el domicilio Velez Sarsfield N° 242 de esta ciudad, se le informa al Sr. Oficial de Justicia, que en dicho domicilio la actora tiene su consultorio odontológico, pero la misma no se encontraba presente en dicho momento.

A fs. 479/484, se encuentra incorporado el informe pericial contable, realizado por la perito contadora oficial, Elda Gabriela Heredia.

A fs. 486 las demandadas Asociación Mutual Alumbrar y Sindicato de Luz y Fuerza, impugnan el informe pericial contable.

A fs. 488 el perito contador de control por parte de las codemandadas Asociación Mutual Alumbrar y Sindicato de Luz y Fuerza, Ctdor. Jorge A. Meroni, presente ampliación de informe pericial efectuado por la perito oficial Cdra. Elda Gabriela Heredia.

A fs. 532/537 se encuentra agregado el informe pericial en informática, realizado por el perito oficial informático, Mario Víctor Machado.

A fs. 539 las demandadas Asociación Mutual Alumbrar y Sindicato de Luz y Fuerza y a fs. 542 la parte actora, impugnan el informe pericial informático.

A fs. 551/556 se encuentra incorporada la prueba informativa al Nuevo Hospital San Antonio de Padua de Río Cuarto, por la cual se adjunta constancia de trabajo, planilla de datos personales, horarios y jornada laboral, pertenecientes a la agente B.M.M DNI XXX, en la que se relaciona que la actora se desempeña como dependiente en el Área de Odontología, con un régimen de 35 hs. semanales de 13 a 16 hs.

A fs. 559 obra contestación de oficio de prueba informativa a la Obra Social Luz y Fuerza de Córdoba, donde se informa no existe contrato alguno con la Federación de Odontólogos de Córdoba en el mes de septiembre de 2015.

En relación a la medida de mejor proveer dispuesta por el Tribunal, con fecha 15/11/21 contesta oficio la Federación Odontológica de la Provincia de Córdoba (FOPC) en tanto con fecha 03/11/2021 lo hizo el Sistema Odontológico Privado S.A. por transformación de Sistema Odontológico Privado SRL, informa: a) que esa empresa es prestadora de servicios odontológicos con convenio vigente con dicha obra social; b) luego de una búsqueda en vuestros registros no se encuentran constancias de haber liquidado prestaciones profesionales a dicha Odontóloga; c) Se liquidan por cuenta bancaria. Se remite a la respuesta al punto b); d) la empresa no ha tenido ni tiene vinculación con el Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto y/o Asociación Mutual Alumbrar.

Llevada a cabo la audiencia de vista de causa como da cuenta el acta de debate de fechas 19/05/2021 y 14/06/2021 comparecen a la misma las partes, a continuación se recepta la declaración de la testigo Carolina Torres, consultada para que explique el circuito como proveedor de insumos de la Mutual Alumbrar, dijo: los insumos odontológicos se los pedía su cliente alumbrar mutual, el contacto era con la secretaria del sector odontológico, Iris Pervciux. Consultada como le hacían los pedidos, donde los entregaba, dijo: tenía un catálogo en papel, los pedidos los hacía la secretaria, la entrega era a domicilio con una empresa de transporte en el Sindicato donde están los consultorios en Avda. España, le firmaban el remito y los pagos en tesorería – administración. Nunca tuvo contacto con la odontóloga, iba por la mañana o tarde, cuando necesitaban pedir insumos, se puede decir mensualmente. No conoce quienes son los pacientes. Nunca tuvo problemas con el cobro. Normalmente llamaba a la administración para saber si estaba listo el pago y pasaba a cobrar, eran cheques de la Mutual. La empresa Carrizo Dental la razón social VECA SA. Recuerda que la actividad comenzó en el año 2010-2011, le vendió durante varios años, no está segura si hasta el 2015. Después cambió el sistema, no siguieron comprando, los profesionales llevaban sus propios insumos. Consultada si le vendía a la Sra. B. dijo, le provee desde el principio de la actividad, en el consultorio particular que ubicó en calle Velez Sarsfield, entre Hipólito Irigoyen y Alberdi en el 2010, no recuerda si iba a la mañana o a la tarde, era independiente de la Mutual. La periodicidad con la Mutual podía ser una, dos o tres veces al mes. Los insumos eran para odontólogos y prótesis, también descartables. Seguidamente se receptó la declaración testimonial de la Sra. **Lucia Alonso**, de profesión secretaria Jurídica, explicó la conoce porque le hizo una extracción de la muela de juicio. No le comprenden las generales de la ley. Dejó de ser afiliada a la obra social cuando cumplió la mayoría de edad. Está anotada en la bolsa de trabajo de Luz y Fuerza. Se estaba haciendo el tratamiento de ortodoncia con la Dra. Zachetti, no tenía espacio en la boca, necesitaba una extracción molar, le dijo que no podía sacarle la muela porque eso lo hacia la Dra. B. Recuerda quiso sacar cuatro turnos distintos con B. debe haber sido en el 2013. En el año 2013/2014 se sacó la ortodoncia. El turno se lo dio la secretaria Iris. Refirió que la Dra. Zachetti le dijo que ella hacía ortodoncia, B. sacaba muelas, y la otra doctora los tratamientos de conducto. La testigo iba una vez al mes cuando le indicaba la Dra. Zachetti, a veces cada 15 días. La Dra. B. atendía a la mañana. En la primera extracción recuerda que se descompuso, tuvo que salir del consultorio y la secretaria Iris le trajo un vaso de agua. Señaló que en el ingreso había un guardia que le preguntaba apellido y nombre, a que iba, con quien se tenía que atender, le indicaba el piso. En otras ocasiones llamaba para ver si estaba. Cuando finalizó el tratamiento de ortodoncia, la Dra. Zachetti le dijo que tenía que hacer la placa de contención, tuvo que firmar una autorización Iris con el medico auditor, y después se lo

descontaban a su papá. Nunca tuve que pagar por nada de lo que se hiciera ahí. Consultada hasta cuando tuvo la obra social, especificó hasta el 2015, que cumplió 24 años. Si antes del 2015 se hizo atender en el consultorio particular, dijo: no se hizo atender nunca. Siempre la atendían en el sindicato. Cuando terminaba la consulta, la odontóloga le sugería los horarios para el próximo turno y ella veía si podía ir. Se hizo atender muchas veces por tratamiento odontológico, tuvo muchos problemas. Interrogada donde se dirigía a esos turnos, dijo a Avenida España al frente de la cancha de estudiantes en el entrepiso. A continuación se receptó la testimonial de la Sra. **Romina Milena Burgos**, conoce a la Sra. B. del trabajo, es técnica dental. Con respecto a la demandada, la asociación mutual, tuvo vínculos en el pasado con luz y fuerza el sindicato. No era empleada pero prestaba sus servicios. No le comprenden las generales de la ley. Interrogada por el Dr. XXX como es que prestaba servicios para el sindicato, dijo: hacia los trabajo de prótesis dental para ellos. Se los pedía la secretaria, Iris. Pasaba un presupuesto a la secretaria, le mandaba directamente. No tenía contacto con las odontólogas, sino tenía que preguntarle algún trabajo. La recuerda del sindicato, en el periodo 2005 más o menos hasta el 2014. Tuvo contacto con la Dra. en otro lugar, tenía su consultorio en calle Velez Sarsfield, ahí si hablaba con ella, le pasaba el presupuesto. En la actualidad no presta servicios para Luz y Fuerza desde el 2014-2015, no le dieron más trabajo. Facturaba mes a mes, no recuerda a nombre de quien ni la forma de pago, cree que en efectivo, iba a cobrar ahí en Avda. España. Generalmente enviaba un cadete con su pedido. No tuvo problemas con el pago o prestación nunca. Luego de que no le brindo más prestaciones, le siguió prestado servicios a la dora B.. No conocía el funcionamiento de los consultorios. La Dra. Azocar, interroga a la testigo por los servicios que prestaba, aclara eran prótesis dentales. El pago era en efectivo, mediante un cadete, por lo que dejó impugnado la testigo por falso testimonio y solicitó se pasen las actuaciones penales. Se dispone que la impugnación será resuelta con el fondo de la cuestión. Seguidamente se receptó la testimonial de la Sra. **Adriana Beatriz Frencia**, conoce a la actora del hospital San Antonio y el viejo hospital regional porque es enfermera. Es jubilada hace 5 años, en el 2015 se jubiló. No le comprenden las generales de la ley. Explicó trabajaba de 8 a 17 hs. y con la Dra. B. estaba a partir de las 13 hs. hasta las 17. A veces antes según como estaba los consultorios, de lunes a viernes. Sabía que la odontóloga trabajaba en otros lugares, a veces la sabía llamar por teléfono que se retardaba, que avisara a los pacientes que iba a llegar más tarde se le complicó un paciente en Luz y Fuerza. La testigo no iba a Luz y Fuerza conoce lo que le contaban. La Dra. Azocar interroga a la testigo por el horario conjunto con la Dra. B., dijo: de 13 a 17 hs. en el servicio de odontología del hospital. La testigo quedaba a cargo de todos lo consultorios sola, la Dra. podía disponer llegar más tarde, porque después devolvía, podía manejar el horario en el hospital, después compensaba, quedándose más tarde, fichaba entrada y salida. No era habitual, sino cuando tenía una urgencia, no siempre. No era la regla y ella le avisaba a los pacientes. Conoce que trabajaba en su consultorio particular, a la vez que estaba en el hospital, también iba al gremio. Interrogada si sabe si trabajaba en algún otro lugar, dijo: si, cree que sabía ir a las albahacas pero después que trabajaba en el gremio, pero no recuerda bien. Conoce que el horario de consultorio era después que salía del Hospital. Estaba ubicado cerca de Epec, no recuerda la calle. Receptado el testimonio de

Aldana Vanina Sposatto, conoce a la actora trabajaba en el sindicato en la mutual como odontóloga. Trabaja en la Asociación Mutual Alumbrar desde abril de 2006, es su empleadora. No le comprenden las generales de la ley. Cuándo comenzó no conocía a la Sra. B., la vió aproximadamente a finales del 2006 y 2007. Prestaba odontología a los afiliados, arreglos, protesis. Los afiliados a la Obra Social. La testigo era secretaria de atención de los médicos, manejaba la agenda de los médicos y los odontólogos según lo que ellos me decían. Especificó, ella nos decía los días que venían y los horarios y nosotros nos teníamos que adecuar a eso para dar los turnos. Si se suspendían el turno las odontólogas, las secretarias avisaban a los afiliados. Interrogada si la Dra. B. tenía turnos fijos, dijo: no, atendía según los turnos que tenía en la semana. Conoce que varias personas era atendida de manera particular, ella les informaba, si se suspendía lo pasaban a su consultorio, porque a veces los llevaba directo a su consultorio. Era común que sucedieran esas cosas. No pudo precisar el nombre de los pacientes. Cuando no iba una odontóloga, la atendía otro odontólogo. Cuándo ingreso la testigo a trabajar en el 2006, ya estaba la prestación de servicio odontológico las Dras. Flores y Aguilera. Después la Dra. Flores se fue a finales del 2006 que fue cuando ingreso B. y después siguieron ellas y ella cambio de sector y no trabajo más en ese sector. Aclaró que el equipamiento para trabajo del lugar lo proveyó la obra social del personal de luz y fuerza. Hay dos consultorios, no siempre hubo dos consultorios, uno completo y otro más o menos, que se usaba para tomar impresiones, prótesis, no para atención completa. El instrumental pertenece la obra social de córdoba. Los turnos, se realizaban según la disponibilidad que tuviera la actora para atender. Sabe que la actora trabajaba en el hospital y en su consultorio privado. El Sindicato tiene una revista semanal se publicaban los horarios que realizaban los profesionales del centro médico, los horarios eran estimativos, el afiliado debía consultar para concretar el turno. Consultada respecto a las vacaciones, si tiene la testigo, dijo si anuales. Las odontólogas no tenían el mismo sistema de vacaciones porque no eran empleadas.

Ellas facturaban según los trabajos realizados. Sabe porque ellas se las tomaban cuando querían a las vacaciones. Sostuvo que la Dra. B. nunca tuvo un turno fijo, era el día a día. Consultada, si podía decir libremente que no iba, dijo: eso pasaba. Había días que si, que llamaban decía no voy, y pásame los turnos y nosotros los cambiábamos. Preguntada si quería atender toda la mañana podía atender, dijo: Si podía si no estaba ocupada por otro odontólogo. Cuando no iba a atender los pacientes se enojaban, la testigo le avisaba a sus superiores Sampaolesi Claudio y Francois Lucio, no sabe que pasaba, ella cumplía con informarles. Sostuvo que no eran empleadas, consultada como lo sabe, dijo: se lo decía porque facturaban, siempre eran diferentes, según lo que habían trabajado ese mes. Se le realizaba el pago según lo que habían trabajado ese mes. Generalmente las facturas se enviaban del 1 al 10 de cada mes. Interrogada por el circuito de pago, dijo: Ella presentaba la facturación, nosotros hacíamos fotocopia y lo entregábamos a Claudio y Lucio y se enviaba a la obra social en Córdoba. Ellas nos entregaban el odontograma, que vendría a ser la historia clínica del afiliado con todas la prestaciones que se le hicieron en ese momento, firma del afiliado, del odontólogo. Además se hacía una planilla de Excel que figuraba las prestaciones que habían realizado y los montos. Las planillas eran llenadas a mano. Cada prestación tiene un valor, que lo fijaba a obra social. Seguramente la obra social hizo un convenio con el círculo odontológico. Consultada a quien representaba Sampaolesi y Francois, dijo: al sindicato. Porque la mutual alumbrar pertenece al sindicato de luz y fuerza y a la vez ellos pertenecían al consejo directivo de la mutual. Señaló, por lo general la facturación se enviaba a la obra social y la obra social tardaba mucho tiempo ene enviarle el pago. Muchas veces tanto el sindicato como la mutual, a veces le adelantaban el pago. Era un acuerdo que habían llegado, para que no tuvieran que esperar tanto tiempo, les ofrecieron adelantarle los pagos. La gente del sindicato le entregaba los cheques. Lo sabe por estar en el lugar, porque a ellas les pedían las odontólogas fotocopias de los cheques, para ellas tener una constancia del pago. No siempre se hacía. No prestó atención del Banco y valor de los cheques, ni quien los firmaba. No vio los pagos de la obra social, los recibía la mutual, lo sabe porque se lo decía Sampaolesi y Francois. Se le exhibe una planilla, que hace a la prestación. Expuso, ahí dice la obra social, el plan, el código de la prestación, el elemento donde se hizo la prestación, el sector del diente, y la firma del afiliado y la firma del profesional. Esto sería un mes. Identificó los cheques a los que le sacaba fotocopias. Señaló que esa fecha no estaba en el sector. Estuvo en finales 2006 y 2007 después cambio de sector. Preguntada, ratificó que cuando ingreso en abril del 2006 la Mutual ya existía. El Dr. XXXsolicita aclare como funcionaron los consultorios desde 2007, atento a que la informativa al Ministerio de Salud (fs. 151) dice que los

consultorios se habilitaron en el 2008, dijo: que no correspondía su trabajo. Se ponían de acuerdo entre las odontólogas para el uso del consultorio, si se superponían los turnos se anulaba el turno. Si el paciente anulaba el turno se iban. No había penalidad si el paciente anulaba el turno. Si había conflicto entre los pacientes y las odontólogas, superposición de turnos lo remitían a la secretaría de servicios sociales Francois o Sampaolesi. La testigo no participaba. Explicó su horario de trabajo de 9 a 12,30 y después de 15,30 a 19,30, o 16 a 20, según la temporada del año. Ingresaba, abría los consultorios, acomodaba los pacientes de acuerdo a los turnos, no había un horario fijo, ellas nos pasaban los insumos que necesitaban y lo remitíamos a Sampaolesi o Francois y ellos a la obra social y en ellos nos decían donde debíamos nosotros comprarlos y en su defecto lo compraban ellos. La mutual o sindicato lo compraba y después la obra social hacia la devolución del dinero. Los directivos de la mutual y el sindicato disponían los cambios de horarios. Las prótesis e implantes, si necesitaban una autorización de la obra social, porque eran prácticas de “mayor complejidad”, se pedía por fax a la obra social, ellos tenían una auditoría odontológica, después les remitían la autorización, la recibía por fax. El trámite llevaba sus días la autorización y el paciente debía esperar. Ella no le cobraba nunca al paciente, no había descuentos en el sueldo para pagar esas prestaciones. No recuerda si las autorizaba el afiliado. Los consultorios estaban en el entpiso. Se podía atender solo afiliados al sindicato que tienen la obra social, para poder acceder a las prestaciones, debía ser afiliado a la obra social y afiliados al sindicato, entonces se podían atender ahí. Consultada si tuvo que enviarle pacientes al consultorio privado a la actora, dijo: No directamente lo arreglaban entre los afiliados y odontólogos. A continuación depuso el Sr. **Claudio Higinio Sampaolesi**, dijo conoce a la actora de la actividad que desarrollaba en el sindicato. Es afiliado al Sindicato y a la obra social, no le comprenden las generales de la ley. Refirió conoce a la actora desde final del año 2006 – 2007, más o menos. Es odontóloga, en ese sentido en el consultorio del sindicato. En el periodo de 2006 el testigo explica era subsecretario de servicios sociales, el cargo dependía del Sindicato. Los trabajos odontológicos no tenían horario fijo, nos poníamos de acuerdo a su disponibilidad tanto ella como las otras profesionales, y nosotros nos adaptábamos a sus horarios. Explica que el horario que se publica en la revista semanal para informar a los afiliados el horario en que estaba abierto el edificio central y los consultorios. En esos horarios existía la disponibilidad de acuerdo al horario que disponían las odontólogas como así otros servicios. Había odontólogas, fisioterapeutas, médicas. Podía coincidir que estuviera con otra odontóloga simultáneamente, ha sucedido, nosotros habríamos el consultorio y dentro de esa franja horaria, se ponían de acuerdo y a veces se juntaban, pero lo manejaban ellas. El horario previsto estaba abierto el edificio, a veces por más que estuviera abierto no había profesionales por más que esta abierto el consultorio. Son varios consultorios, no solo odontológicos. Consultado como era el sistema de vacaciones de B., dijo: ella nos avisaba que periodo no iba a realizar trabajos y nunca nosotros le pusimos una fecha eso lo manejaban ellas. No tomaban medida disciplinaria en contra de ella, no había quejas. Consultado si alguna vez sancionaron a B., dijo: No, no teníamos ninguna relación con ella, el servicio de odontología dependía de la obra social, no de ellos. Las prestaciones médicas dependen de la obra social. A B. se le pagaba como todo profesional en base al trabajo que realizaba enviaba toda la facturación eso iba a Córdoba, y desde la auditoría y se efectuaba el pago. En un periodo, como se demoraba mucho el pago, desde el sindicato se le pagaba un adelanto, y después se reintegraba. Una modalidad, que demoraba 90 días sin cobrar, se le abonaba. No estaban obligados a hacer eso, lo hacían con carácter solidario, demoraba el pago después se normalizo el pago. Dijo que se mandaban y se hacían débitos porque la obra social, tiene normativas de trabajo, cuando un profesional, ellos llenan el ordinograma, entonces ven la boca del paciente, y eso cuando pasan a facturaban dos meses. O no autorizan a hacer una prótesis y no corresponde entonces se debita. Explicó quien le adelantaba el pago era el sindicato. Lo hacia la gente de hacienda, se hacía una orden de pago, cree eran cheques para que queden registros. Alguna vez tuvo intervención si un pago via cheque cuando vuelve el dinero que tenía que pagarle a la Sra. B. era a nombre de la Sra. B., dijo: No recordaba, no sabe cómo volvía. Sabe que en más de una oportunidad el sindicato terminaba absorbiendo ese débito. Aclaró no le daba instrucciones a B. en lo laboral para nada. Los insumos, todo estaba a cargo de la obra social se pasaba una lista de insumos, desde la obra social y después cuando tenían mucha demora, se empezó a hacer algo similar, los profesionales les daban el listado, y las casas que nos autorizaban donde comprar después restituían. El mobiliario de los consultorios pertenece a la obra social la gran mayoría de las cosas. El Dr. Scalerandi, consulta, dijo que estaban en la secretaria de servicio social, y comento que existía prestación del sindicato, cuáles eran los servicios, dijo: Odontológico, fisioterapia, clínica médica, cardiología y pediatría. Qué rol tenía, dijo: Por la secretaria pasaba todo de la salud de los afiliados, nosotros hacían de intermediario entre los afiliados y la obra social para agilizar. Porque si había un afiliado internado, iban lo veían, hacían relevamiento para la obra social. Dependía, era la relación con el afiliado y la obra social. Preguntado si esa vinculación era con el sindicato o la mutual, dijo: Después cuando se crea la mutual, creo que fue 2003/5, la mutual alumbrar, qué rol tenía, cree era vocal. Tenía un rol pero no recuerda. La tarea es la misma que hacían como sindicato pero después se hizo más específico era una intermediación entre los problemas de los afiliados con la obra social, nunca tuvimos convenios directos. Se indaga si alumbrar prestaba servicios de salud, dijo: no, no prestaba. El Dr. Scalerandi dijo: Hay contrato en expediente, a fs. 356. Se le exhibe y señala documental contratos de servicio de emergencia, del año de 2004 mes 4. Que servicios de salud prestaba la mutual, dijo: ninguno, tenía firmado un convenio con la empresa emergencias médicas y asistencia a domicilio de Grassi. Era un intermediario para los afiliados. Cómo llegaban los profesionales al sindicato, dijo: en su momento la obra social nos enviaba un listado, y entiendo no recuerda cómo se contrató a Maria B. eso lo enviamos a la obra social y la obra social decidía. Se le solicita describa desde que año fue subsecretario, dijo: Secretaria de servicios sociales, desde el año 1998 hasta el año 2010, después estuvo cuatro años en la secretaria gremial hasta el 2014 y después no estuvo más. Explicó cree que conoció a B. en el consultorio, no recordó el día. Había un compañero en el área Enrique Martínez, probablemente cuando enviaron los nombres el cito a B. para hablar. El curriculum se presentaba a la secretaria y ellos lo elevaban a la obra social. No hizo entrevistas para recibir curriculum para la obra social. No sabe quién decidía en Córdoba, sostuvo, capaz que hubo una auditoría en la obra social. La obra social al servicio lo tenía capitado y asignaba cantidad de odontólogas conforme a la cantidad de afiliados. Nunca se hizo una publicación de que se necesitaban profesionales, si han llegado profesionales, ellos llegaban y dejaban los curriculum por las dudas. Decían ellos, la obra social. Crearon la mutual porque en un momento hubo una reglamentación que si había consultorios, había que tener una mutual. La idea de la mutual era poner una farmacia. Los consultorios no pararon en ningún momento. Consultado por la Revista 780 del 24/9 memoria del año 2009 y 2010, manifiesta se terminó de concretar la habilitación del centro alumbrar, como era, si era el testigo el encargado del proceso, dijo: Para obtener la habilitación de alumbrar, había que hacer un trámite ante el ministerio de salud en la provincia, de la parte edilicia los bomberos para que quedara habilitada como consultorio médico. Por eso se fue a la provincia. Indagado si había prestaciones odontológicas fuera de la cobertura, dijo: no intervenían como era el trabajo de odontología. Si dos odontólogas podían hacer el mismo trabajo, ellas no se ponían de acuerdo. Dijo: Nosotros no interveníamos. No recuerda lo que se colocaba en los recibos, eran las secretarías de administración y finanzas. No recuerda porque dejó de trabajar en odontología B.. Si los pacientes cancelaban el turno se avisaba, no había penalidad. Los profesionales. Lo hacían, y con la facturación se enviaba la facturación. Con el odontograma quedaba registrado el trabajo, entonces cuando se hacia la facturación se adjuntaba el odontograma. EL original iba a la obra social y después ellas se organizaban. Aclaró no se llaman consultorios propios. En

la última oportunidad centro alumbrar. Antes de alumbrar eran consultorios propios en el sentido que estaban en la estructura del sindicato. La única vez que se asentaron fue cuando se creó en la mutual. Antes no tenían nombre. No hubo un convenio con el círculo odontológico, sino con la obra social. Especificó que la Mutual como el sindicato, nunca tuvieron un convenio con el colegio odontológico. Lo que hacían era enviar la facturación a Córdoba, le pasaban el monto a hacienda para que ellas no tuvieran que esperar. El dinero tenía que venir de la obra social. Como sindicato, nunca tuvieron un convenio con el colegio odontológico. Posteriormente se recibió el testimonio de la Sra. **Nancy Edilia Espamer**, dijo no conocer a la actora. Aclaró que fue la primera que entro a trabajar en 1982 y renunció en el año 2001. Para con la mutual alumbrar y el sindicato no tiene vinculación, siguió con la mutual nada mas pero sin contacto, tiene la obra social. No le comprenden las generales de la ley. Interrogada si conoce si desde el sindicato se hacían prestaciones odontológicas, dijo: Si. No había horario fijo, lo ponían las odontólogas respecto a lo que ellas decidían. La testigo era secretaria, tuvo hasta seis odontólogas ellas manejaban sus horarios. Cuando se fue la actora no estaba, no la conoce, dejó en el 2001. A continuación se recepo el testimonio de la Sra. **Cecilia Nelda Flores**, dijo no conocer a la actora. Trabajó como odontóloga como 10 años, ingresó en el año 1996 más o menos. Trabajaba en el sindicato, no sabe lo demás de la obra social. No le comprenden las generales de la ley. Consultada por su relación con la obra social si era de dependencia, dijo: Nosotros como todas las obras sociales, somos prestadores de servicios iba hacia su trabajo como profesional y la obra social le pagaba, lo hacía en ese consultorio. Trabajo = firma del paciente, se factura, (como todas las obras sociales, nada más que ahí) Trabaja físicamente en el sindicato. Se hacía a fin de mes el monto de las prestaciones, se sumaban y sobre eso hacía una factura como monotributista y ese monto se lo pagaban. La facturación era como todas las obras sociales. Interrogada como le pagaban las obras sociales, dijo: hacía las facturas y ellos le daban un cheque. No recuerda quien libraba el cheque, han pasado muchos años. No recuerda quien y como se lo daban, cree eran las chicas de administración de abajo. Aclaró en los últimos dos años que prestó servicios trabajaba la Dra. Carola aguilera y otra más que no recuerdo el nombre. A la Sra. B. no la conoció en el 2006/2007 ella no estaba, nunca supo de ella. Los horarios que iba la testigo era un acuerdo, coordinaba conforme a las posibilidades que tenía de venir, 2 o 3 veces. Todo lo maneja ella. Tenían un horario, porque hay trabajos que 2 o 4 horas. Eso lo determinaba ella, avisaba, era de Alejandro. Coordinaba los horarios con la secretaria, de acuerdo con los pacientes, les decía, quienes cuanto tiempo necesitaba a la secretaria. Los tiempos los manejaba la testigo. Todo estaba arreglado, había dos equipos en ese momento, no puedo decir, pero trabajamos juntos porque tenemos la facilidad de coordinar y avisábamos. Teníamos libertad para moverse, se coordinaba. Era una obra social que les interesa el bienestar del paciente, por la importancia que le daba a la persona, y eran totalmente libre y le facilitaban las cosas. Trabajó 10 años. Tenía la labor profesional con el paciente. Tenía que viajar, se organizaba bien. Había 2 consultorios equipados y aptas. Venía frecuentemente 2 o 3 veces de acuerdo a sus posibilidades. En cuanto al manejo de los insumos, explicó ella pedía los materiales que necesitaba, lo planteaba a la secretaria, que la asistía. "Necesito tal cosa le paso las listas, quien las compraba no lo sabe". En general todas estaban nomencladas. Prácticamente no había no nomencladas, cuando eran prestaciones que necesitaban y las pacientes venían hacer el trabajo. No sabe cómo me manejaban. Ella pedía, y le lo traían. No rendían cuentas, sugirió cosas cuando se crearon los consultorios. Ella decidía, la organización del lugar. Expresó: Nosotros organizábamos. Hay trabajos que me llevan una hora. Entonces yo coordinaba con el paciente y la secretaria. Nosotros nos beneficiamos porque no teníamos costo. Yo trabaje 10 años el ambiente, la coordinación y la facilidad de que el paciente pudiera hacerse todo. Lo que yo facturaba lo cobrara nadie percibía nada. Le pagaban su trabajo. Consultada si suponiendo que trabaja en dependencia como es, dijo: en esos lugares trabajan a porcentaje, te dan el 20% del trabajo que vos haces.

Con lo relacionado queda integrado el cuadro probatorio incorporado al proceso.

III) Ingresando al tratamiento de la existencia de la relación laboral invocado por la actora, conforme ha quedado señalado el cuadro fáctico, corresponde ingresar al tratamiento para dilucidar la existencia de relación laboral, conforme la controversia suscitada en autos.

Necesariamente debe reseñarse que como lo tiene sostenido reiteradamente la doctrina y jurisprudencia, la relación de dependencia posee tres aspectos: jurídica, económica y técnica. La **dependencia jurídica**, es el estado de sujeción en que se encuentra un trabajador, en virtud de lo cual debe acatar o cumplir las órdenes e instrucciones que le imparte el empleador. Se exterioriza a través de la fijación de la jornada y lugar de trabajo, el uso de uniforme o ropa de trabajo, etc. Se incluyen dentro de este tipo de dependencia los denominados poderes del empleador, como ser, la dirección y organización, control, fiscalización y el disciplinario. La **dependencia económica**, se traduce en que: **a)** La actividad desarrollada por el trabajador constituye su fuente de ingreso o subsistencia a cambio de su trabajo personal, percibiendo su salario el cual es independiente de las pérdidas o ganancias del empleador. **b)** La actividad que efectúa el trabajador es por cuenta y riesgo ajeno, es decir, que por un lado los frutos de ese trabajo personal lo aprovecha el empleador, y por el otro lado, la estructura a los fines de que el trabajador pueda cumplir con su tarea la aporta el empleador, quien además se beneficia con las ganancias y soporta las pérdidas, de modo tal que lo único que aporta el trabajador es su fuerza de trabajo o su trabajo personal. La **dependencia técnica** implica que es el empleador el que determina el modo o la forma en que se debe realizar la actividad, indicando y organizando los métodos de producción y el modo de llevar a cabo cada una de las tareas que deben cumplir los trabajadores. La ley de Contrato de trabajo no contiene un concepto o definición de la relación de dependencia, es por ello que la doctrina como la jurisprudencia, han señalado pautas directrices para establecer, en los casos concretos, su presencia. Siguiendo el rumbo de los autores Rodríguez Mancini y Fontana, mencionan una lista de pautas o indicios que determinan la existencia de la relación de dependencia, extraídos de un informe de la Comisión Europea producida por varios expertos, son los siguientes: El interesado se compromete a ejecutar personalmente el trabajo; en la práctica, realice el trabajo el mismo; su compromiso supone una disponibilidad para realizar tareas futuras; la relación entre las partes tiene una cierta permanencia; la relación tiene una cierta exclusividad; el interesado está sometido a órdenes o a un control de la otra parte en lo que se refiere al método, el lugar o el tiempo de trabajo; los medios de trabajo son aportados por la otra parte; los gastos profesionales está a cargo de la otra parte; el trabajo es remunerado; el trabajador está en una posición económica y social equivalente a un asalariado.

A partir de dichos lineamientos el TSJ de la Provincia se ha pronunciado en diversos fallos diseñando un concepto o noción de dependencia, en autos: "Garelli, Roberto Anibal c/ Expreso Parmigiani S.A. - Demanda - Recurso de Casación", sentencia N° 177 de fecha 30/10/95 la sala laboral sostuvo: (...) De tal modo resulta necesario ir más allá de las pautas que da la LCT para delinear aquel concepto. En tal búsqueda se advierten otras características que resultan útiles a ese fin; que el trabajador realiza una actividad en beneficio de otro, insertándose para ello en un plan y organización de trabajo ajeno, sin perseguir fines propios de lucro, sino solo poniendo a disposición de otra persona su capacidad de trabajo, y sin comprometerse tampoco en el riesgo empresario. En fallo posterior, "Rossi, Emir A. c/ Sucesores de Santos Ianello y otros - demanda - recurso directo", de fecha 16/05/00, donde sostiene (...) Se entiende incorporado a una empresa (total o parcialmente ajena), que aporta su energía o capacidad de trabajo para alcanzar los fines de ésta, cediendo de antemano la disposición del producto final logrado, por lo que se hace ajeno a los riesgos y en virtud del cual recibe una remuneración y se compromete a acatar las órdenes e instrucción dispuesta por el empresario." Fundamentos que han sido sostenidos en fallos, Moroni, Luis Jesús c/Radio A Z 93 y/u otro o quien

resulte responsable – demanda laboral - recurso directo y casación. En dicho orden de análisis, en relación a la dependencia económica, el TSJ se ha pronunciado en repetidas ocasiones, autos “Bruera, Esteban c/ Family Emergencias S.R.L. – ind. – recurso de casación”, sentencia N° 57 de fecha 21/08/2002, (...) Además, el accionante percibía su remuneración mensualmente y no se demostró que estuviera sujeta al éxito o fracaso de la actividad desempeñada por la demandada (...). En autos “Morales, Rolando Federico c/ Hugo Antonio Ardiles y su acumulado – Dda. Desp. Ind. – recurso de casación, sentencia N° 131 de fecha 26/04/04, “Tal como quedó establecido, el actor aportó su energía y capacidad de trabajo para que la empresa alcance sus fines, cediendo de antemano la disposición del producto final logrado, por lo que era ajeno a los riesgos, percibiendo una remuneración”.

En la misma línea de pensamiento para establecer la existencia de la relación laboral se impone vincular la definición de contrato de trabajo contenida en el art 21 de la LCT: *“Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres”*. La norma se relaciona particularmente con los art 22, 23, 25 y 26. Surgiendo como características los siguientes elementos: a) el compromiso de un hacer infungible por parte de una persona física; b) la prestación de esos servicios por cuenta y riesgo de otra persona, física o jurídica que, de acuerdo al concepto del art 5 LCT *“entiende como “empresa” la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos. A los mismos fines, se llama “empresario” a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la “empresa”*. Concepto que debe vincularse con el art 26 de la LCT *“Se considera “empleador” a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”*.

Ingresando al tratamiento de la cuestión controvertida en autos conforme lo propuesto por la parte actora promueve demanda en contra de la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza, del Sindicato de Luz y Fuerza y Mutual Alumbrar, estableciendo como circunstancia fáctica que la actora ingresó el día 07/06/2005 a trabajar bajo relación jurídico dependiente con continuidad, habitualidad y permanencia, en relación de dependencia económica, jurídica y laboral, desempeñándose como odontóloga de la obra social del personal de luz y fuerza y del Sindicato de Luz y Fuerza del Río Cuarto, posteriormente de la Mutual Alumbrar, en los poli-consultorios ubicados en Avenida España 350 de la Ciudad de Río Cuarto, atendiendo a los afiliados a las mismas, ya que las tres son una triada jurídica- económica, en las instalaciones proporcionadas por las demandadas, en los días y horarios fijados por las coaccionadas y con el instrumental que estas le proporcionaban, atendiendo solo a los pacientes de la obra social, posteriormente afiliados de hecho a la mutual sin poder cobrarles a los mismos. De lo citado se desprende que le ha atribuido la condición de empleador

a las demandadas, sin efectuar distinción alguna, cual fuera la vinculación con cada una de ellas, o bien de qué modo puede existir calidad de empleadoras en igual sentido respecto de las distintas demandada. Frente a la cuestión planteada nos encontramos con algunas dificultades en torno a la misma, por cuanto la parte actora esgrime una atribución conjunta respecto de todas las accionadas, atribuyéndole el título de empleadores, sin que pueda advertirse diferencia alguna en la situación de cada uno de ellas de modo tal esa comunidad impide un pleno efecto operativo a la presunción puesto que al estar negada por los otras personas que integran el polo pasivo y que comparecieron a estar a derecho oponiéndose a su pretensión, resultan controvertidas.

Otra complicación adicional derivada de la situación precedentemente expuesta radica en el hecho de que la parte actora ***no justificó debidamente esa atribución simultánea de la condición de empleador deparada para las personas jurídicas demandada, en atención que las tres fueron calificadas que se trata de una trilogía jurídica-económica, absolutamente imprecisa, sin desarrollar en tal sentido, como es la vinculación de la actora con cada una de ellas, para justificar su pretensión, máxime si se tiene en cuenta que los fines u objetivos de las demandadas son absolutamente diversos.***

En este sentido cabe recordar que si bien la pluralidad de empleadores es un fenómeno expresamente contemplado cuando se trata de una misma prestación laboral efectuada a favor de personas físicas o bien jurídicas, requiere se explicita el modo en que se encuentran vinculadas, es decir, como aprovechan la prestación del trabajador, lo que ha sido admitido por la jurisprudencia en supuestos de diversas personas jurídicas que se hallan vinculadas en la prestación del trabajador, que en su desempeño realiza actos que le reportan beneficios a los distintos empleadores, percibiendo por ello una única remuneración (art. 26 de la Ley de Contrato de Trabajo). Sin perjuicio que en el planteo no se ha realizado alusión alguna relativa al pluriempleador, ni a las previsiones de solidaridad laboral.

Del análisis de la realidad fáctica planteada en autos, surge que la actora postula su condición de dependiente de la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza, enunciando que su prestación de servicios fue en los poli-consultorios ubicados en Avda. España 350 sede del Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto. En primer término se impone determinar cuál ha sido la vinculación de la actora para con la Obra Social de Luz y Fuerza. De los dichos de la actora en demanda, los que revisten calidad de confesión judicial en los términos del art. 217 del CPCC, por remisión expresa del art. 114 del CPT, en su calidad de profesional, la misma ha realizado actividad y/o prestación de servicios como prestadora para la obra social, teniendo en cuenta en especial su condición de profesional, ello en el marco de las reglas de la experiencia, atendiendo a la modalidad de la prestación de los servicios de la odontóloga, como ha sido objeto de prueba mediante los testimonios vertidos, se puede establecer que emitió facturaciones por prestaciones profesionales a favor de Movident S.A., como monotributista, atendiendo a los afiliados a la Obra Social de Luz y Fuerza. Los testimonios fueron coincidentes que la actora realizaba prácticas para la demandada, las que estaban nomencladas, realizando la facturación en forma mensual (oportunidad en que remitía el odontograma con la práctica firmada por el paciente), para la auditoría en la obra social, siendo abonado una vez verificado, a los valores u aranceles estipulados en el convenio con el SOP (Servicio Odontológico Privado y posteriormente con la Federación Odontológica de la Provincia de Córdoba por las prestaciones de servicios efectuadas por intermedio de los odontólogos asociados a los Círculos o Asociaciones Adheridos a la Federación). En el caso en función de los hechos plasmados por la actora, la prueba rendida en autos, en especial los testimonios de la Odontóloga Flores, Sampaolesi, Perviux, Sposatto, puede verificarse conforme la reglas de la experiencia, que los profesionales de la salud, se vinculan con las diversas obras sociales, realizando prestaciones o prácticas que están nomencladas, las que a su vez tienen un valor convenido con el círculo médico, odontológico, colegio de psicólogos, etc. El hecho en particular que la actora se desempeñara en el ejercicio de su profesión, en un ámbito ajeno, por el cual se le proveían los insumos, contando con una organización administrativa que intervenía para la agenda de turnos, gestiones de servicios a los laboratorios, mecánicos dentales, etc. no autoriza a considerar que se puedan verificar la existencia de relación de trabajo en los términos del art. 22 de la LCT. que establece *“Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen”*. De la prueba

incorporada al proceso surge que la actora percibía importes variables, los que eran conformados por las prácticas nombradas por las prestaciones efectuadas a los pacientes afiliados a la obra social. En el caso atendiendo nuevamente a las reglas de la experiencia, sin perjuicio que es de público conocimiento que el sistema de facturación y pago de las obras sociales peca por retardado, conforme la modalidad instrumentada como se hallan nucleados los prestadores, cuyas prácticas deben adecuarse a las normativas de trabajo convenidas, pudiendo ser observadas por los auditores, lo que ha quedado aclarado por los testimonios vertidos en la audiencia de vista de la causa, pudiendo en algunos casos las prestadoras completar las observaciones y efectuar nuevamente la rendición a la obra social, situación que genera modificación en las facturaciones realizadas y abonadas a la prestadora.

Lo señalado indica que la actora no percibía una remuneración, en los términos del art. 22 de la LCT, sino que percibía honorarios por las prácticas efectivamente realizadas a los afiliados a dicha obra social. En ese sentido y atendiendo a la modalidad de las prestaciones, cabe considerar que la prestación efectuada por la actora en la sede del Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto, donde a su vez funciona la Asociación Mutual Alumbrar, circunstancia que se halla articulado por el mismo en convenio con la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza, en cuanto allí se atienden a los afiliados a la referida obra social, quienes a su vez son empleados de EPEC o de las Cooperativas de la Zona, que quedan abarcados o comprendidos en el referido sindicato, ello redundando en un servicio en beneficio del afiliado, tal como ha quedado explicitado en la causa. Atendiendo al objeto específico del Sindicato que se trata de una persona jurídica diferente a la Obra Social del personal de Luz y Fuerza, con objetivos y finalidades absolutamente diferentes y objetivas, prácticas e institucionales totalmente diversas. El Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto, en una entidad cuyo objeto se enmarca dentro de las previsiones de la Ley 23.551, que prevén la defensa de los intereses individuales y colectivos de sus afiliados. El objeto gremial que es el fin del mismo, no contempla ni prevé la prestación de servicios de salud a sus afiliados, ello en el marco de la ley 23.551 ni el estatuto de la entidad gremial. De la prueba analizada no surgen elementos que permitan evaluar la existencia de un contrato de trabajo o relación laboral fundado en contratación y/o prestación de servicios de la actora a favor del Sindicato de Luz y Fuerza Río Cuarto, en calidad de empleador, en cuanto a que requiera los servicios de un trabajador, en el caso, los servicios profesionales de la actora no guardan relación alguna con el objeto social, los beneficios que le brindan a los afiliados a la entidad gremial.

Tal como ha sido enunciado el reclamo de autos, teniendo en cuenta que en el edificio o sede el Sindicato se lleva a cabo la atención de los afiliados a la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza, utilizando las instalaciones de la sede, lo que ha quedado corroborado la razón por la cual la actora solo podía en dicho lugar efectuar las prácticas a los afiliados a la obra social, en atención que el funcionamiento de los consultorios odontológicos estaban en el interior del edificio del sindicato, lleva necesariamente que al mismo solo accedan los empleados de Epec y cooperativas de la zona, que por su actividad cuentan con la obra social, por lo que debían exhibir el carnet de afiliados a la obra social para su atención, sin perjuicio que los afiliados a la obra social puedan ser afiliados al sindicato. Sostiene en doctrina Pla Rodríguez, el empresario es el que hace suyos los frutos del trabajo ab initio; es el destinatario de la “ajenidad” de lo producido por el trabajador. De lo tratado surge con meridiana claridad que la pretensión esgrimida por la actora no se ajusta a la normas de la Ley de Contrato de Trabajo, no pudiendo reputarse que sus prestaciones o prácticas profesionales encuadren en la presunción del art. 23 de la LCT “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”. De modo que la presunción contemplada en el referido artículo, en el caso de autos no se activa, en tanto, no existe una prestación de tareas en el marco del derecho del trabajo, sino como una prestación autónoma, propia del ejercicio de la profesión que ostenta, encontrándose ausente los elementos del contrato de trabajo.

En el marco de lo analizado cabe considerar el reclamo articulado por la actora respecto de la codemandada Asociación Mutual Alumbrar, la que en el afán de brindar beneficios para sus afiliados, por lo que se habilitan los consultorios para atención médica, odontológica de los afiliados, mediante los prestadores de la obra social para el personal de Luz y Fuerza. En tal sentido cabe hacer un paréntesis para dejar aclarado, que las prestaciones dentro de la cual se incluye a la actora, son propio dentro de una obra social, entidad jurídica completamente distinta a la Asociación Mutual que actúa dentro de las previsiones de la Ley 20.231, es decir, fuera del marco de las Leyes 23.660 y 23.661.

En síntesis, el hecho de que la Obra Social preste servicios que las leyes le obligan en relación a los trabajadores afiliados de Luz y Fuerza, mediante sus prestadores que lo hacen en el ámbito físico del Sindicato de Luz y Fuerza o Asociación Mutual Alumbrar, no torna solidariamente responsable a las mismas. Remarca que no existe pluriempleador ni está invocada ninguna de las provisiones normativas relativas a la solidaridad en el ámbito del derecho del trabajo. Como fue tratado precedentemente, lo verificado es que la actora es una profesional autónoma y trabaja de manera independiente en su condición de odontóloga, realiza prestaciones odontológicas atendiendo a afiliados de la mutual en su carácter de profesional autónomo recibiendo pagos en concepto de honorarios conforme lo convenido y los aranceles fijados por la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza a través con sus prestadores, sin perjuicio que existan convenio con los Círculos de profesionales o Federación, etc. En tal sentido, como ha quedado documentado, luego relacionado por la perito contable (fs. 478/474) y el perito contralor (fs. 488), por lo que la actora ha percibido en ciertas ocasiones órdenes de pago efectuadas por la Mutual Alumbrar (fs. 167/174). Dichas prestaciones están individualizadas con los códigos correspondientes, especificando los meses en los que fueron realizadas, las que fueron hechas en calidad de adelantos de prestaciones efectuadas para la obra social, que por la demora en los pagos, atendiendo a la expresión utilizada por el testigo Sampaolesi “por solidaridad”, le eran adelantados los importes hasta que la obra social liquidaba las prestaciones y en cuyo caso el importe era reintegrado a la mutual. También ha quedado documentado en autos, que la actora emitía facturación a nombre de Movident S.A., siendo gestionado el pago desde la Mutual Alumbrar a favor de la referida profesional, según nota adjunta a cada factura, con el detalle de las prestaciones y afiliados a los que se le había cumplido las prácticas. Las sumas que la actora ha percibido eran abonadas por prestaciones independientes y autónomas efectivamente realizadas por la Obra Social a través de la contratación de prestaciones odontológicas al Sistema Odontológico Privado (SOP) y/o Federación Odontológica por pago capitado, además en el caso del Programa Odontológico Especial el pago es por prestaciones efectivas que informaban dichas redes. En tal sentido, la demandada Mutual Alumbrar a postulado como cierto, con carácter de confesión judicial en los términos del art. 217 del CPCC por remisión expresa del 114 de la LPT: “La Obra Social abonaba mediante su prestadora un arancel pactado con la actora por la prestación del servicio en la atención de afiliados a la Asociación Mutual, pactándose un arancel por cada paciente en función de la complejidad del trabajo, el cual era liquidado mensualmente por la prestadora para conformar su facturación y luego la percepción de sus honorarios profesionales por la atención odontológica, el pago de los servicios dependía de la efectiva prestación de los mismos, siendo independiente el lugar físico donde la actora llevaba a cabo sus prestaciones. Puntualiza: “... no obtenía un beneficio de esa prestación, ni dependía del ingreso del pago de los afiliados de esas prestaciones para su subsistencia. La actora cobraba exclusivamente por prestaciones efectivamente realizadas emitiendo los propios comprobantes respaldatorios (recibos c).”

En función de lo tratado precedentemente, considerando lo vertido por los diversos testimonios de la Odontóloga Flores, quien reviste calidad de testigo calificado, en atención a su profesión y haberse desempeñado en el ámbito y la misma modalidad, que existía amplitud para determinar la forma de efectuar la atención, en cuanto podían disponer libremente de los horarios y días a su conveniencia, debiendo coordinar entre las distintas odontólogas para hacer uso de los consultorios, ello teniendo en cuenta que existía un consultorio equipado y otro que no contaba con todo el equipamiento necesario, lo que motivaba debiera existir coordinación para la cita de los turnos de los pacientes, a los efectos de poder atenderlos en el tiempo estipulado y completar la práctica, lo que como dijo señaló la testigo paciente de la actora, coordinó con la profesional conforme la disponibilidad que le proponía, amén que las secretarías del sector articulaban con los afiliados los turnos conforme los horarios y días fijados por las profesionales del sector, entre las que se encontraba la actora, tal como puede observarse de la publicación comunicada a los afiliados del Sindicato que rola a fs. 133 y que fuera corroborado por el perito informático como auténtico. Habiendo quedado corroborado por las pruebas aportadas al proceso que además de la prestación que realizaba para la Obra social del Personal de Luz y Fuerza B. revestía calidad de dependiente del Hospital San Antonio de Padua, contaba con consultorio privado. En virtud de los términos del reclamo en el cual esgrime que le estaba vedado atender a pacientes que no fueran afiliados a la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza, teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos por la demandada, Mutual Alumbrar, los mismos resultan atendibles en cuanto “por ser una organización mutual, inspiradas en la solidaridad, ayuda recíproca a sus integrantes, se tornaría injusto que con el aporte de los afiliados a la mutual se brindara prestaciones a pacientes de otras obras sociales.”

En virtud de lo analizado, en ningún caso dichas prácticas pueden considerarse que se trata de una relación laboral en los términos del art. 22 y 23 de la LCT. Existen elementos que deben estar presentes en dichas relaciones que no ajustan a la realidad del caso en análisis. En la hipótesis el contrato de trabajo se da cuando una persona física compromete un trabajo personal a favor de otra, física o jurídica, por cuenta y riesgo de esta última. Si bien la prestación de servicios hace presumir la existencia de contrato de trabajo, salvo que las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven demostrasen lo contrario. En ese sentido, puede adelantarse que no hay relación de dependencia jurídica en tanto no hay subordinación de la actora para con la supuesta empleadora, por la naturaleza misma de la prestación. Igualmente ocurre en cuanto a la dependencia económica, desde el momento que la actora, establecía la cantidad de turnos según su libre disponibilidad horaria, pudiendo determinar libremente que día no iba asistir o cuando tomarse vacaciones, lo que conducía a que su ingreso fuera diferente mes a mes en función de la cantidad de prácticas efectuadas. Sin perjuicio de lo relacionado por los testigos en cuanto no era una prestación de carácter personalísimo, sino que el afiliado podía elegir el profesional, entre las profesionales debían coordinar horarios y días de sus prestaciones, pudiendo ser atendidos los pacientes por otro profesional eventualmente. A ello debe sumarse que dichas prácticas debían ser aprobadas conforme las condiciones impuestas a los prestadores para que le fueran liquidadas, como fuera aclarado que en ciertas circunstancias las prácticas eran impugnadas debiendo corregirlo y enviarlo nuevamente para el cobro o bien eran motivo de descuento, es decir, asumía un cierto riesgo a su cargo. En relación a la dependencia técnica, es precisamente la que puede estar ausente en una relación laboral, dado que ante la prestación trabajo de un profesional, el empleador no deberá establecer el modo de prestar servicios, fundado en la capacidad o idoneidad de trabajador.

Sin perjuicio de lo reseñado no puede pasar inadvertido que la actora se desempeñaba simultáneamente como dependiente en el área de odontología del Nuevo Hospital San Antonio de Padua, ratificado por la testigo Frenca, propuesta por la actora, en su calidad de compañera de trabajo en el área, señaló que el horario era de 13 a 17 hs. con amplitud para ingresar minutos más tarde y extender la jornada para la devolución del tiempo que omitió desempeñar. A lo que añadió que la actora al término de la jornada atendía en su consultorio privado. Además prestaba servicios en un dispensario de la Ciudad. Cuando se observa los diversos lugares o centros de atención odontológica en los que la actora se desempeña, nos permite concluir que existe una pluralidad de lugares en la prestación de sus servicios profesionales, de tal modo que no hay sujeción a las órdenes del supuesto empleador, ni instrucciones para el desempeño laboral. Criterio que ha sido sostenido por la CSJN en autos “Cairone” (2015) en la aplicación de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, en el considerando 6º, “la configuración del supuesto de hecho de la norma que habilita la presunción de la relación de trabajo en este tipo de casos no puede basarse en testimonios aislados ni en la ignorancia del contexto en que se desarrolló la prestación”. A su vez en el considerando 9º, se pronuncia el Dr. Lorenzatti en estos términos: “la sentencia califica como jurídicamente subordinada una relación que no es dependiente en ese sentido, confundiéndola con el control de la prestación”. En definitiva, la presunción opera a partir de un hecho, el hecho de la prestación de servicios, un dato fáctico, que de tener lugar, hace operativa la presunción, sin perjuicio de que la misma puede quedar desvirtuada por prueba en contrario. En igual sentido se ha pronunciado la CSJN en los autos “Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido” habiendo el máximo tribunal valorado el hecho que lo percibido por la actora eran montos variables, los que se corresponden con las prestaciones efectuadas a los afiliados a la demandada. Ello se relaciona directamente con el supuesto de autos, en cuanto como ha quedado evidenciado, los montos percibidos por la actora son variables mes a mes, conforme lo facturado por la misma profesional. Otro elemento que cabe considerar es que la actora mediante colacionado de fecha 18/09/2014 comunica que se coloca en situación de despido indirecto, pese a ello la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza liquida prestaciones en el mes de octubre y diciembre del año 2014, individualizando los datos del afiliado, pieza dental, etc., lo que evidencia que la vinculación fue de tipo prestadora sin que se den las caracteres propios de una relación laboral, incorporado al proceso por oficio diligenciado ante la Federación Odontológica de la Provincia de Córdoba (FOPC), en virtud de la medida para mejor proveer dispuesta por el tribunal en autos. En cuanto a la diferencia entre contrato de trabajo y contrato de servicio, señala Goldín, la locación de servicios es la figura contractual de frontera más transitada con la del contrato de trabajo, pues es en ésta que se dirime la condición de trabajo dependiente o autónomo y también la que con más frecuencia con ánimo fraudulento. El engaste en una situación u otra dependerá si tienen lugar las notas de la dependencia laboral, con independencia de la forma o terminología adoptada por las partes, presumiéndose ante la prestación de tareas, la existencia del contrato de trabajo, pudiéndose desvirtuar dicha presunción a través de la prueba en contrario. El trabajo autónomo resulta, así, definido, básicamente por exclusión. Comentarios sobre El Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya célebre caso “Cairone”, Eduardo Cima, Catorce bis, Año XXI N° 53 Revista Socio Laboral, p.23.

Criterio sustentado por esta Cámara del Trabajo en autos “Barrón Carlos c/ Escuela Agrotecnica Salesiana San Francisco Olmos de Propiedad de la Institución Salesiana San Francisco Solano – Indemnización”, “... Asimismo, cabe destacar, que como ya lo tiene resuelto este Tribunal en anteriores pronunciamientos, para que opere la presunción sobre la existencia del contrato de trabajo que consagra el art. 23 de la L.C.T., deben concurrir las condiciones establecidas en los arts. 21 y 22 del mismo plexo legal, o sea, que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia; esto es, que el actor no le basta con probar el hecho de la prestación de servicios, sino que éstos fueron dirigidos y no prestados en forma autónoma, máxime cuando como en el caso, lo fueron por un profesional con título universitario de Ingeniero Agrónomo ...”.

La parte demandada, en la audiencia de vista de la causa ha impugnado el testimonio de la Sra. Romina Milena Burgos, solicitando se remitan las actuaciones a la Fiscalía, revisado por este tribunal el testimonio e interpretado en forma concordante con los restantes testimonios vertidos, los que además se apoyan en los propios dichos de la actora, que reconoció que no tenían contacto con los laboratorios, ni mecánicos dentales, siendo ello materializado por las secretarías del sector, no recordando cómo era materializado el pago pero iba a buscarlo en el edificio del Sindicato, en función de lo cual se estima que no se dan las circunstancias para que se configure falso testimonio, debiendo desestimarse la impugnación de la testigo por los fundamentos esgrimidos.

Finalmente y en concordancia con lo dicho supra, corresponde rechazar la demanda incoada por la Sra. B. M.M contra la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza, Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto y Asociación Mutual Alumbrar. Y en consecuencia, hacer lugar a la falta de acción entablada por la parte demandada.-

IV) Costas. Que atento las particulares circunstancias de la presente causa, corresponde imponer las costas por el orden causado en función de lo dispuesto por el art. 28 de la Ley Procesal del Trabajo, toda vez que la actora pudo razonablemente creerse con derecho a litigar, en atención a los diversos pronunciamientos relativos a la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, en cuanto a la posiciones amplia o restringida al respecto.

V) Honorarios. En función del resultado adelantado, a lo dispuesto por el art. 29 de la ley 9459 (contrario sensu), se difiere la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto los mismos sean solicitados. Asimismo corresponde regular los honorarios de los peritos oficiales contadora Elda G. Heredia e informático Mario V. Machado, conforme las tareas las tareas cumplidas en autos y la importancia de su informe a los fines de resolver la presente causa, en la suma de pesos xxx con más la suma de pesos xxx en concepto de aportes de la perito contadora y los del perito contador de control Jorge A. Meroni en la suma de pesos xxx con más la suma de pesos xxx en concepto de aportes (conf. Arts. 27, 39, 49 y concordantes ley 9459).

Fijar la **tasa de justicia** en la suma de pesos xxx. No se imponga el pago de la tasa de justicia a la actora, conforme lo dispuesto en los Arts. 20 Ley de Contrato de Trabajo, art. 28 Ley Procesal del Trabajo y 302.

Se deja constancia que se ha valorado la totalidad de las pruebas rendidas en la presente causa a través del criterio de la sana crítica racional, sólo mencionando a las que se consideraron esenciales y decisivas para el fallo de la causa (arts. 63 de la Ley 7987 y 327 del CPCC de aplicación supletoria).

LA SEÑORA VOCAL DRA. HEBE H. HORNY A LA UNICA CUESTIÓN PLANTEADA RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda incoada por **M.M B.** en contra la **Obra Social del Personal de Luz y Fuerza, Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto y Asociación Mutual Alumbrar** en todas sus partes y en consecuencia hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida por las demandadas **Obra Social del Personal de Luz y Fuerza y Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto.**

Segundo: Imponer las costas por el orden causado (art. 28 LPT).

Tercero: Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto los mismos sean solicitados.

Regular los honorarios de los peritos oficiales contadora **Elda G. Heredia** e informático **Mario V. Machado** en la suma de pesos **xxx** para cada uno de ellos, **con más la suma de pesos xxx** en concepto **de aportes** para la perito contadora y los del perito contador del control **Jorge**

A. Meroni en la suma de pesos xxx con más la de pesos **xxx** en concepto de **aportes**. Y se disponga que dichos honorarios devenguen un interés equivalente a la tasa pasiva que fija el BCRA con más el 2% mensual no acumulativo desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago.-

Cuarto: Emplazar a **Obra Social del Personal de Luz y Fuerza, Sindicato de Luz y Fuerza de Río Cuarto y Asociación Mutual Alumbrar** al pago de la tasa de justicia, determinada en la suma de pesos **xxx** a los quince días de que quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de remisión de las actuaciones o certificado de deuda en su caso a la Dirección General de Administración del Poder Judicial a efectos de su ejecución (conf. art. 302 del Código Tributario Ley 6006 T.O 2015). Se dan por reproducidas las normas citadas en los considerandos en la parte dispositiva del presente resolutorio. **Protocolícese.**

Texto Firmado digitalmente por: **HORNY Hebe Haydee**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.02.10

GARCIA Gustavo Eduardo

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2022.02.10

Impreso el 21/02/2022 a las 16:13 p.m. por 2-293